

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1
DEMANDADO: CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997
RADICADO: 680013103011202200294 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso con la solicitud de terminación allegada en memorial firmado por ambas partes. No hay embargo de remanentes. Bucaramanga, 28 de marzo 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00294-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho para resolver la solicitud de terminación¹ del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1**, en contra de **CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997**, solicitud que se erigió en los siguientes términos:

“OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y GERARDO VECINO VILLARREAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, nos permitimos solicitar del juzgado se sirva decretar:

- 1.- Terminación del proceso por pago en la modalidad de novación, conforme los términos y condiciones contenidos en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, y cuyo ejemplar se anexa al presente escrito.*
- 2.- Levantamiento de medidas de embargo sin que se emita condena en costas y/o perjuicios.*
- 3.- Archivo del expediente. (...)*”

Revisada la solicitud y sus anexos, se lee la intención mancomunada de terminar el proceso *sub examine*, petición erigida a cumpliéndose los requisitos del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

En consecuencia, deberá darse por terminado el proceso.

Vale decir que, si bien en decisión del 6 de diciembre de 2022 se decretaron medidas cautelares, las cuales, por solicitud del ejecutante, no se comunicaron a las entidades pertinentes, no obstante, en virtud de la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo.

¹ Ver solicitud en PDF012 del cuaderno principal, mediante memorial firmado por el apoderado de la parte ejecutante y el representante legal de la demandada, revisadas las facultades se lee que tiene, entre otras, la de recibir.

Las facultades conferidas obran en el PDF004, página 69, así: “Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones tendientes con la labor encomendada y además goza de las especiales facultades de desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir, interponer recursos y aportar pruebas y en general todas las demás del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de la demandante.”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1
DEMANDADO: CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997
RADICADO: 680013103011202200294 00

En síntesis, bajo la égida del artículo 461 *ibidem* el Despacho atenderá favorablemente lo solicitado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1**, en contra de **CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Por secretaría **VERIFÍQUESE** que no se esté embargado el remanente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039c27205cdc53ee66d5cb6d85eccadbc6fc2f4f4907e1dfe1441eac265c12a**

Documento generado en 29/03/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>